



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-38/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano,¹ por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral² en Oaxaca.

El recurrente controvierte el acuerdo INE/CG337/2021, emitido el cuatro de abril del año en curso, mediante el cual, el Consejo General del INE,³ en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o recurrente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: INE o CGINE.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable.

de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, debido a que los planteamientos del recurrente son inoperantes por no controvertir de manera frontal y por vicios propios las consideraciones plasmadas en el acto emitido por la autoridad responsable.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos a fin de que, de considerarlo oportuno, presente escrito de denuncia por lo que dice ser actos anticipados de precampaña y campaña.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-38/2021

De lo narrado por el actor en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

2. **Acuerdo impugnado.** En sesión especial iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno⁵ y culminada al día siguiente, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad supletoria, emitió el acuerdo INE/CG337/2021 mediante el cual registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Dentro de ellas, y en lo que es materia de la impugnación, se realizó el registro de los candidatos de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral federal 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

⁴ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

4. **Demanda.** El ocho de abril, el partido Movimiento Ciudadano por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Distrital 08 del INE en Oaxaca, presentó recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede.

5. **Recepción.** El diecinueve de abril, en la oficialía de partes de esta Sala Regional se recibieron la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del presente recurso, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto: **a) por materia**, dado que se impugna el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-38/2021

acuerdo emitido por el Consejo General del INE en relación con el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, particularmente la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa registrada en el distrito electoral federal 08 en Oaxaca por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa en mención pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 184, 185, 186, fracción III, inciso a, y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁶ En lo subsecuente se le podrá referir como: Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

12. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que el acuerdo impugnado se emitió en la sesión del Consejo General del INE iniciada el tres de abril y concluida el domingo cuatro siguiente y la demanda se presentó el ocho de abril siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

13. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve quien se ostenta como representante propietario de un partido político nacional ante el 08 Consejo Distrital del INE en Oaxaca.

14. No pasa inadvertido a esta Sala Regional que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros sujetos, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, conforme con lo establecido por el artículo 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

15. Asimismo, de acuerdo con las fracciones I, II y III, del artículo referido, se entiende por **representantes legítimos** a:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-38/2021

16. Por su parte, durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar, entre otras cuestiones, los actos o resoluciones de los órganos del INE que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

17. Lo anterior, según lo establece el artículo 40, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

18. Para el efecto anterior, podrán interponer el recurso de apelación respectivo los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus **representantes legítimos**.

19. Ello, en conformidad con el artículo 45, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

20. De ese modo, quien pretenda promover un recurso de apelación en nombre y representación de un partido político deberá encontrarse en uno de los supuestos señalados de manera previa; en caso contrario, el recurso deberá desecharse por carecer de legitimación procesal.

21. En el caso, quien promueve se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 08 del INE en Oaxaca.

22. Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado no se opone a dicha afirmación y tampoco aduce la existencia de alguna causa de improcedencia por dicho aspecto.

23. En este orden de ideas, se tiene que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE y, de origen, la legitimación procesal para impugnar debería corresponder al representante registrado formalmente ante el citado órgano nacional.

24. Sin embargo, esta Sala Regional considera que se surte una condición extraordinaria debido a que el acto impugnado consiste en el registro supletorio de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Unión, lo cual de manera ordinaria corresponde a los consejos distritales en conformidad con lo establecido por los artículos 79, inciso e), y 237, apartado 1, inciso a), fracción I e inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

25. En tal orden de ideas, se colige que el representante propietario ante el consejo distrital 08 en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra legitimado para promover el presente recurso.

26. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, por el cual se le otorgó el registro a una fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08 del Estado de Oaxaca, por la

⁸ **Artículo 79.**

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

Artículo 237.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos:

I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales;

(...)

b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-38/2021

coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

27. Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales.

28. Esto es, los partidos políticos y coaliciones serán legitimados para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí interfiera el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto se afecta el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad en especial.

29. Tal criterio ha sido integrado en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.**⁹

30. En consecuencia, la impugnación promovida por el partido actor atiende al ejercicio de la acción tuitiva de la que es titular, porque aduce, una vulneración a los principios rectores de la función electoral

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, o en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al otorgar el registro a un ciudadano que, desde su punto de vista, incumple con los requisitos legales para obtener el mismo.

31. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia al no existir otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Análisis de la controversia

a. Pretensión y causa de pedir

32. La pretensión del recurrente es que esta sala Regional revoque el acuerdo impugnado en la parte correspondiente al registro de la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa de los ciudadanos José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, como propietario y suplente, respectivamente, en el distrito 08 de Oaxaca, postulados por la coalición “Va por México”.¹⁰

33. En su criterio, dicha fórmula debe ser cancelada porque los citados ciudadanos realizaron diversos eventos como actos de precampaña, sin que rindieran el informe correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

34. Su causa de pedir la hace depender del hecho consistente en que, en su opinión, se encuentra fehacientemente acreditado que los actos que realizaron los actuales candidatos quedaron registrados en

¹⁰ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; siendo su origen, el segundo partido de los nombrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-38/2021

diversas publicaciones en la página de Facebook, denominada José Antonio Hernández Fraguas, y en su cuenta de Twitter @JAHFraguas.

35. Asimismo, porque sostiene que resulta evidente que realizaron actos anticipados de campaña y no rindieron los informes de gastos correspondientes a la precampaña.

36. Con ello el recurrente aduce que los hoy candidatos vulneraron lo establecido en el artículo 224 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los numerales 229, 442, 445, 446 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹¹ porque realizaron actos anticipados tendentes a obtener una candidatura, de la cual tenían intención y demostraron en ocasiones previas a su designación.

37. Actos que, a su decir, no fueron informados a la autoridad fiscalizadora del INE durante el proceso de revisión y demuestran de manera anticipada la ejecución de la campaña.

38. Al efecto, el actor realiza una enumeración copiosa de menciones, publicaciones e impresiones fotográficas que ubica en la temporalidad del quince de febrero, al cuatro de abril de este año.

39. Con ellas, en su concepto, queda demostrado que los candidatos tenían la intención de participar para una candidatura, de la cual ya sabían que serían los integrantes de la fórmula para el distrito 08 en Oaxaca.

40. Incluso, solicita que dicha falta se califique como GRAVE ORDINARIA, en razón de que la conducta que señala como infractora

¹¹ En adelante LGIPE.

se tradujo en la vulneración de los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización.

b. Decisión

41. En criterio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes** porque, con ellos, en modo alguno se controvierten las consideraciones de la autoridad responsable para llevar a cabo el registro supletorio de las candidaturas impugnadas.

42. Por tanto, al no confrontar por vicios propios ningún aspecto concreto de la determinación a la que arribó del Consejo General del INE, carecen de toda eficacia jurídica para alcanzar la pretensión del recurrente.

c. Justificación

c.1. Marco normativo

43. El artículo 44 de la LGIPE dispone cuáles serán las facultades del Consejo General del INE, entre las que se advierte la de registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

44. Por su parte, el artículo 237, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, refiere que en el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós al veintinueve de marzo.

45. Además, el artículo 238 de la LGIPE, en relación con el Punto Tercero de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-38/2021

Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, establece los requisitos que deberán reunir las solicitudes de registro de candidaturas los cuales son:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Sobrenombre, en su caso, únicamente para personas propietarias;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Ocupación;
- f) Clave de la credencial para votar;
- g) Cargo para el que se les postule;

En caso de ser candidaturas de coalición:

- h) Partido político al que pertenecen originalmente;
- i) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

46. Además, dentro de la documentación que deben acompañar a la solicitud de registro, en el caso de las personas candidatas que busquen reelegirse en sus cargos, se encuentra la carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

c.2. Consideraciones de la autoridad administrativa

47. Del análisis del acuerdo impugnado, se obtiene que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática, participan coaligados en doscientas diecinueve (219) candidaturas; de entre las cuales se encuentra la correspondiente al distrito electoral federal 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

48. Por su parte, también se advierte que la referida coalición “Va por México”, presentó y obtuvo el registro de su Plataforma Electoral para contender en las elecciones federales de dos mil veintiuno, por resoluciones y acuerdos del CGINE de quince y veintisiete de enero de este año.

49. Que entre los días veintidós de diciembre de dos mil veinte y treinta y uno de enero del año en curso, los partidos políticos nacionales capturaron la información de sus precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), de conformidad con lo establecido en el artículo 270, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, en relación con el punto sexto del Acuerdo del CGINE, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

50. El tres de febrero de este año, venció el plazo para que, en cumplimiento al artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos presentaran los informes de gastos de precampaña ante el INE.

51. Mediante oficio INE/UTF/DA/12289/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento al punto décimo primero del Acuerdo INE/CG308/2020, informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de las personas aspirantes y precandidatos que fueron omisos en entregar los informes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-38/2021

del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y de precampaña, a los que el CGINE determinó imponer sanción consistente en pérdida del derecho a ser registrados.

52. De la lista respectiva, no se advierte que se encuentren mencionados los candidatos cuyo registro se impugna por el partido recurrente.

53. El Partido Revolucionario Institucional y a la coalición “Va por México”, presentaron el veinticuatro de marzo las solicitudes de registro acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238 de la LGIPE, con lo cual se dio cabal cumplimiento a la normativa electoral, así como a los criterios de registro de candidaturas a diputaciones federales.

54. Además, se constató que en el convenio registrado por la coalición “Va por México”, se indica en su cláusula sexta concatenada con el listado anexo del convenio, y su modificación respectiva, el origen partidario de las candidaturas a diputaciones, en donde se advierte que en el referido distrito electoral federal 08 le correspondió postular al Partido Revolucionario Institucional.

c.3 Postura de esta Sala Regional

55. A juicio de esta Sala Regional, tal como se adelantó, los conceptos de agravio del partido actor dirigidos a controvertir la candidatura de José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, resultan **inoperantes**.

56. Lo anterior, porque cuando los impugnantes omiten expresar argumentos enderezados a controvertir los razonamientos del acto

impugnado, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

57. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto controvertido, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

58. En el caso concreto, el recurrente realiza una serie de planteamientos con los cuales no se controvierte por vicios propios el acuerdo emitido por el CGINE.

59. En esa tónica, para que los agravios presentados ante esta instancia fueran operantes y atendibles en el recurso de apelación, tendrían que controvertir las razones por las que la responsable consideró que los registros de la coalición “Va por México” se realizaron en conformidad con lo que marca la normativa electoral.

60. Por tanto, no basta con decir en forma genérica que deben cancelarse los registros de la candidatura porque se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña, respecto de los cuales además no existió el registro de los gastos correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-38/2021

61. Ello porque no se derrotan los razonamientos específicos y concretos que, en el caso, ponderó la responsable para determinar que con base en la información proporcionada el veintiséis de marzo del año en curso por la Unidad Técnica de Fiscalización, se obtuvo quienes fueron los precandidatos omisos en la presentación de los informes de precampaña; de entre los cuales, no se encuentran las candidaturas impugnadas.

62. En consecuencia, al tratarse de reclamos dirigidos a controvertir una conducta diversa, y ante la ausencia de argumentos que controviertan por vicios propios el acuerdo impugnado, procede confirmarlo en términos de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General de Medios.

63. No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de considerarlo pertinente, presente la denuncia respectiva a fin de que se analicen las conductas que aduce como constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña.

64. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Consejo General del INE; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-38/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.